

JUICIO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: SUP-JIN-212/2006.
ACTOR: COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 15, CON CABECERA EN BENITO JUAREZ, EN EL DISTRITO FEDERAL.
MAGISTRADO PONENTE:
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.
SECRETARIA: CLAUDIA PASTOR BADILLA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil seis.

V I S T O S, para resolver, el juicio de inconformidad **SUP-JIN-212/2006**, promovido por la coalición *Por el Bien de Todos*, para impugnar el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Consejo Distrital 15, con cabecera en Benito Juárez, en el Distrito Federal.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El dos de julio del año en curso, se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El cinco siguiente inició la sesión del Consejo Distrital 15, con cabecera en Benito Juárez, en el Distrito Federal, para la realización del cómputo distrital de la elección de Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos, la cual concluyó el seis de julio. En el acta respectiva se anotaron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	117,230	Ciento diecisiete mil doscientos treinta
 Alianza por México	20,752	Veinte mil setecientos cincuenta y dos
 Coalición por el Bien de Todos	89,861	Ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y uno
 Nueva Alianza	867	Ochocientos sesenta y siete
 Alternativa Social Demócrata	8,660	Ocho mil seiscientos sesenta
Candidatos no registrados	628	Seiscientos veintiocho
Votos válidos	237,998	Doscientos treinta y siete mil novecientos noventa y ocho
Votos nulos	2,614	Dos mil seiscientos catorce
Votación total	240,612	Doscientos cuarenta mil seiscientos doce

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio, la coalición *Por el Bien de Todos* promovió juicio de inconformidad contra el resultado consignado en el acta de cómputo distrital, donde invocó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por las causas de nulidad siguientes:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME
----------------	---

		ERROR O DOLO	INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	IMPEDIR EL ACCESO A REPRESENTANTES	INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO
1.	4291 B	X			
2.	4291 C1	X			
3.	4291 C2	X			
4.	4292 B	X			
5.	4297 B	X			
6.	4297 C1	X			
7.	4300 C1	X			
8.	4301 B	X	X		
9.	4302 B	X			
10.	4302 C1	X			
11.	4302 C2	X			
12.	4304 B	X			
13.	4304 C1	X			
14.	4306 B	X			
15.	4309 B	X			
16.	4309 C1	X	X		
17.	4311 B	X			
18.	4311 C1	X			
19.	4321 B	X			
20.	4323 B	X			
21.	4327 B	X			
22.	4332 B	X			
23.	4334 B	X			
24.	4338 B	X			
25.	4338 C1	X			
26.	4339 C2	X			
27.	4348 B	X			
28.	4348 C1	X			
29.	4350 B	X			
30.	4350 C1	X			
31.	4421 C1	X			
32.	4441 C1	X			
33.	4460B	X			
34.	4493 B		X		
35.	4512 C2		X		
36.	4486 B		X		
37.	4484 C1		X		
38.	4486 C1		X		
39.	4482 B		X		
40.	4468 C1		X		
41.	4301 E		X		
42.	4300 B		X		
43.	4304 C1		X		
44.	4305 B		X		
45.	4305 C1		X		
46.	4306 C1		X		
47.	4307 B		X		
48.	4307 C1		X		
49.	4308 B		X		
50.	4311 B		X		
51.	4312 B		X		
52.	4314 B		X		
53.	4315 C1		X		
54.	4320 C1		X		

CASILLA		CAUSAL DE NULIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME			
		ERROR O DOLO	INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	IMPEDIR EL ACCESO A REPRESENTANTES	INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO
55.	4321 B		X		
56.	4321 C2		X		
57.	4323 C1		X		
58.	4325 C1		X		
59.	4332 B		X		
60.	4333 C1		X		
61.	4346 C1		X		
62.	4339 B		X		
63.	4342 C1		X		
64.	4352 B		X		
65.	4355 C1		X		
66.	4363 B		X		
67.	4364 C1		X		
68.	4399 B		X		
69.	4436 C1		X		
70.	4426 B		X		
71.	4417 C1		X		
72.	4418 C1		X		
73.	4425 B		X		
74.	4412 B		X		
75.	4411 C2		X		
76.	4409 B		X		
77.	4367 B		X		
78.	4368 C1		X		
79.	4369 C1		X		
80.	4370 B		X		
81.	4371 B		X		
82.	4371 C1		X		
83.	4367 B			X	
84.	4279 B			X	
85.	4326 B			X	
86.	4381 B			X	
87.	4401 B			X	
88.	4354 B			X	
89.	4353 B			X	
90.	4386 B			X	
91.	4308 B			X	
92.	4283 B			X	
93.	4306 B			X	
94.	4439 B			X	
95.	4392 B			X	
96.	4378 B			X	
97.	4310 B			X	
98.	4296 B			X	
99.	4389 B			X	
100.	4324 B			X	
101.	4387 B			X	
102.	4450 C1				X
TOTAL		33	51	19	1

La demanda se divide en cuatro apartados. En el primero

subyace la existencia clara de dos pretensiones, un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas, y por otro, la nulidad de la votación recibida en esas mismas casillas. Además, se solicita el recuento total de la votación emitida en la jornada electoral.

Validez de la elección. En el apartado segundo se encuentra un capítulo denominado *Validez de la Elección*, donde se solicita que no se declare la validez de la elección presidencial, por irregularidades cometidas a lo largo del proceso electoral, que provocaron inequidad en la contienda.

Acumulación. Asimismo, en la demanda se pide la acumulación de todos los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las actas de cómputo distritales efectuadas por los Consejos Distritales en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El consejo distrital responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente del cómputo distrital, su informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con las impugnaciones de mérito, lo cual fue recibido el catorce de julio.

El dieciocho siguiente, luego de formarse el expediente respectivo, se turnó al magistrado Leonel Castillo González, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Substanciación. El veinte de julio, el Magistrado instructor radicó el expediente **SUP-JIN-212/2006**, y a efecto de contar con mayores elementos para resolver,

requirió al Presidente del Consejo Distrital responsable la remisión de las listas nominales de electores, utilizadas el día de la jornada electoral, en treinta casillas de las impugnadas por error en el cómputo; y, la relación de representantes de partidos políticos o coaliciones acreditados ante la mesa directiva de casilla 4326 básica, lo cual quedó satisfecho dentro del término establecido.

A partir del veintiuno de julio se recibieron diversos escritos con sus respectivos anexos, suscritos por Javier Arriaga Sánchez, quien se ostenta como autorizado del Partido Acción Nacional, mediante los cuales ofreció diversas pruebas documentales y realizó alegatos relacionados con las causas de improcedencia del juicio de inconformidad. En el cuarto escrito *acusó de rebeldía* a la actora, por no desahogar la vista de falta de escrito de protesta.

No se tienen por ofrecidas las pruebas ni formulados los alegatos, por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado. Este último es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el apartado segundo del referido artículo 12 se prevé

que el tercero interesado será aquél que presente un escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Del expediente se advierte que Javier Arriaga Sánchez fue autorizado por el Partido Acción Nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos, lo cual es acorde con lo previsto en el inciso b) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, de esa autorización para oír y recibir notificaciones en nombre del tercero interesado no resulta una representación para otros fines, pues en la mencionada ley, a diferencia de otros ordenamientos, como por ejemplo la Ley de Amparo, no existe una autorización para fines de representación en juicio, porque si bien se admite que las personas morales promuevan a través de sus representantes, estos son quienes cuentan con facultades de representación en lo personal y acreditan su personería dentro del medio impugnativo de que se trate, lo cual no sucede en este caso.

No obsta a lo anterior, que en el último de los escritos, Javier Arriaga Sánchez se ostentara con la calidad de autorizado en el expediente y *Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional*, pues además de no acreditar dicho nombramiento, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y de los Estatutos del referido partido político no aparece que tal director tenga facultades para representar al partido político.

No pasa desapercibido el contenido de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior: “*AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO*”, consultable en la página 37 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Sin embargo, ahí se precisó que dicha facultad para desahogar requerimientos no extiende a otros sujetos la representación de los partidos políticos, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia, como cuando se cumple con una formalidad *ad probationem* y el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, todo lo cual definitivamente no es aplicable a este caso donde se pretendió ofrecer pruebas y alegar respecto a la procedencia del juicio.

El **veintinueve de julio**, el magistrado instructor admitió la demanda.

Por acuerdo de Sala, **de treinta y uno de julio**, se declaró improcedente la solicitud de acumulación de los juicios y se ordenó la formación de dos incidentes de previo y especial pronunciamiento. El primero, para resolver la pretensión de recuento total de la votación de la elección presidencial, y, el segundo, para resolver la pretensión de recuento de casillas determinadas, por razones específicas, correspondientes al Distrito 15, con cabecera en Benito Juárez, en el Distrito Federal.

En sesión pública de **cinco de agosto de dos mil seis**, se emitió sentencia interlocutoria en el incidente I, en la cual se declaró improcedente la pretensión de recuento total de la votación emitida para la elección presidencial, y que la de recuento en casillas determinadas sería objeto de cada expediente de juicio de inconformidad. En la misma sesión, se dictó otra sentencia interlocutoria, donde se resolvió el incidente II, en el cual se ordenó nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en treinta casillas.

En cuanto se recibió el acta circunstanciada de la diligencia de recuento, la Sala dispuso remitirla al magistrado ponente, para que elaborara el proyecto de sentencia definitiva, con base en los resultados ahí obtenidos y las demás constancias de los autos.

El veintiuno de agosto, el magistrado instructor solicitó al consejo distrital responsable, la cantidad del rubro de boletas depositadas en la urna, respecto de dos mesas de votación, toda vez que no se recibieron las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las casillas. El requerimiento se cumplió en la misma fecha.

El veintisiete de agosto, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el

presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 50, apartado 1, inciso a) en relación con el 53, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de un cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Petición de Acumulación. La petición de la actora de acumular este juicio con otros promovidos por ella, se declaró improcedente en el acuerdo emitido por esta Sala Superior en este expediente, el treinta y uno de julio de dos mil seis.

TERCERO. Validez de la elección. La actora también formula la pretensión de que no se declare la validez de la elección presidencial ni la de Presidente electo, si no se realiza el recuento total de la votación emitida en dicha elección.

Esta situación no se encuentra dentro de las que pueden ser objeto del juicio de inconformidad, como se demostrará a continuación.

En el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de inconformidad solamente procede

cuando se impugnan, destacadamente, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas.

El objeto del juicio, cuando se reclama un cómputo distrital de elección presidencial, se encuentra constreñido a lo siguiente:

a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas individualizadas, por las causas que establece el artículo 75 de la ley en cita.

b) Por error aritmético en las operaciones realizadas para llegar al resultado del cómputo distrital impugnado.

Consecuentemente, este medio de impugnación no se encuentra contemplado para ventilar cuestiones relativas a la declaración de validez de la elección presidencial y declaración de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde también a esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 174 apartado 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la pretensión, los argumentos conducentes y los medios de prueba ofrecidos para la finalidad en estudio, sólo pueden ser materia de la calificación de la elección referida.

De esta suerte, los requerimientos formulados por la coalición para que esta Sala Superior solicite diverso material

probatorio a distintas autoridades y se pronuncie sobre la admisión de pruebas que califica de supervenientes, o bien, acerca de las ofrecidas por el Partido Acción Nacional como tercero interesado, al tratarse de medios de convicción estrictamente relacionados con la validez de la elección, podrán ser materia, de estimarlos necesarios la Sala, de pronunciamiento al momento de resolver lo conducente.

Comparecencia de Alternativa Socialdemócrata y Campesina como tercero interesado. El diecisiete de julio, Aida Marina Arvizu Rivas, ostentándose como representante del partido indicado, presentó un escrito con la calidad de tercero interesado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

El escrito debe tenerse por no presentado, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no fue presentado ante la autoridad responsable.

No obsta para lo anterior la posición de la promovente, relativa a que no se le dio vista ni corrió traslado con la demanda de inconformidad, porque la ley mencionada, rectora del trámite, sustanciación y resolución de este medio de impugnación no prevé dicha vista ni traslado, sino que, respecto de los partidos políticos prevé una forma singular de vinculación al juicio, como terceros interesados, consistente en la publicitación que hace la autoridad responsable en estrados o por algún otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, al imponer implícitamente la carga procesal a los partidos políticos interesados en un acto electoral proveniente de dicha autoridad, de revisar sus estrados.

En el caso, en autos consta que se cumplió con esa actuación por la responsable, pues obra en el expediente el original del acuerdo de diez de julio suscrito por el secretario del órgano electoral responsable donde se acuerda fijar en los estrados del Consejo Distrital una cédula que contenga copia del acuerdo y de la demanda, así como el original de la cédula respectiva y de la razón de su fijación en estrados.

Comparecencia de Víctor González Torres para solicitar se cuenten los votos emitidos a su favor en la diligencia de recuento ordenada por esta Sala. La razón por la cual se ordenó la diligencia de recuento de votación en determinadas casillas, surge a partir de la declaración de procedencia de la pretensión planteada al respecto por la coalición *Por el Bien de Todos* en su demanda de juicio de inconformidad. Por tanto, los límites para el desahogo de esa diligencia se encuentran, precisamente, en la satisfacción de la pretensión conducente y en los lineamientos dados por esta Sala Superior para tal efecto; luego, si el compareciente no es parte en el juicio del cual deriva el incidente formado a partir de la litis atinente, tampoco su pretensión podría ser materia de la diligencia conducente, de ahí la imposibilidad para acoger su pretensión de diferenciar los votos dentro de los pertenecientes a candidatos no registrados, precisamente, por no formar parte de la materia de la decisión.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda. En este juicio de inconformidad se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios estimados pertinentes.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 55, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sesión de cómputo distrital respectiva concluyó el cinco de julio, y la demanda se presentó el nueve siguiente.

Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, porque el promovente es un partido político. Quien promueve a su favor tiene personería, pues se trata del representante acreditado ante el órgano electoral responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están satisfechos, porque en la demanda se advierte que se precisa la elección y el cómputo distrital que se impugna, se individualizan las casillas cuya nulidad de votación se pretende,

se especifica la causa de nulidad, y **se acompañaron algunos escritos de protesta** presentados ante la responsable, previamente al inicio de la sesión de cómputo distrital.

QUINTO. Improcedencia. El Partido Acción Nacional, al comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad promovido por la Coalición *Por el Bien de Todos*, hizo valer los siguientes motivos de improcedencia.

1. Frivolidad Argumenta que la impugnación es frívola, porque la demanda es idéntica a las presentadas por la coalición para controvertir los resultados de otros cómputos distritales, además de que las irregularidades invocadas no se encuentran plenamente demostradas.

Es inatendible lo alegado al respecto.

Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse intrascendente y, en términos generales, los agravios inútiles para alcanzar la pretensión invocada.

Lo anterior no acontece en la especie, en virtud de que en la demanda se refieren cuestiones que podrían implicar, de acreditarse, un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas o la nulidad de la votación recibida en ellas.

Estas pretensiones se sustentan en hechos concretos, cuyo acogimiento o desestimación debe analizarse en el fondo y, por tanto, no es posible estimar, desde ahora, que no se

encuentran plenamente acreditadas las irregularidades invocadas, razón por la cual procede desestimar la alegación.

2. Omisión de mencionar hechos, agravios, preceptos legales violados y de ofrecer pruebas. El tercero interesado aduce que la coalición actora omitió mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa su impugnación, expresar los agravios que se le causaron con la emisión del cómputo distrital impugnado, la cita de los preceptos legales transgredidos por la responsable y la abstención de ofrecer y aportar las pruebas con las cuales pretende acreditar los agravios aducidos, razón por la cual incumplió con las carga impuestas por el artículo 9, apartado 1, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la demanda debe desecharse, con fundamento en el apartado 3 del precepto citado.

Este argumento es infundado, pues como se advierte de la demanda, el actor sí expresó los hechos que conforman su causa de pedir, expresó los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado, citó los artículos que consideró transgredidos y ofreció y aportó las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones, lo cual es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta a la actora al momento de presentar el medio de impugnación, independientemente de su eficacia o suficiencia para alcanzar la pretensión, pues este análisis corresponde al fondo de la presente resolución.

También se hacen valer como causas de improcedencia las siguientes:

a) La coalición actora hace valer dos acciones contradictorias, pues por un lado pide que se cambie el ganador de la elección, y por otro solicite que se declare su nulidad. Estas acciones resultan contradictorias, pues declarar un cambio de ganador, parte de de la premisa de que existió una elección válida, situación que se contrapone con la petición de nulidad, pues en este caso se parte necesariamente del supuesto de invalidez de la elección, características que no puede tener a un mismo tiempo una elección.

b) La petición de la promovente en el sentido de acumular el expediente al diverso juicio de inconformidad promovido contra el cómputo distrital realizado en el Distrito 15, con cabecera en la Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, a fin de que opere la adquisición procesal de los medios probatorios ofrecidos en el mismo es improcedente, porque la ley no prevé una acumulación para adherir pretensiones de un medio a otro y mucho menos para que las pruebas tengan ese efecto.

c) No es posible dar los efectos generales que pretende la coalición promovente a la sentencia que se emita en el juicio de inconformidad, pues sus efectos se limitan a los actos emitidos por el Consejo Distrital.

d) La coalición actora impugna la declaración de validez de presidente electo, empero ésta no se lleva a cabo durante el cómputo distrital, ni el órgano competente que es la Sala Superior la ha emitido.

e) Como la declaración de validez de presidente electo no se ha emitido, no es posible cumplir con diversas cargas impuestas por la legislación procesal electoral, tales como presentar la demanda de juicio por escrito ante la autoridad responsable, y en dicho documento identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable.

f) La pretensión de la Coalición actora de no expedir la declaratoria de validez de la elección y de presidente electo es jurídicamente imposible, por lo que no puede alcanzarse.

g) El juicio de inconformidad no es procedente para impugnar la declaración de validez de la elección y de presidente electo. Además, cuando estos actos sean emitidos por la Sala Superior tendrán el carácter de definitivos e inatacables.

Las causas de improcedencia enunciadas en los incisos del a) al c) son improcedentes, en razón de que independientemente de lo cierto de las afirmaciones del actor, tales circunstancias no se encuentran contempladas dentro del catálogo limitativo de causas de improcedencia o sobreseimiento fijado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículo 9, 10 y 11, razón por la cual no pueden conducir a desechar la demanda o sobreseer en el juicio.

Por lo que respecta a las fracciones de la d) a la g), cabe precisar que de la demanda se advierte claramente que el actor impugnó el cómputo distrital de la elección presidencial, realizado por el Consejo Distrital 15 del Instituto Federal

Electoral, con cabecera en Benito Juárez, en el Distrito Federal y su pretensión es que se modifique el mismo, lo cual es suficiente para la procedencia del juicio de inconformidad, independientemente de la idoneidad o pertinencia de algunos agravios, al analizar el fondo del asunto.

Además, lo concerniente a la acumulación ya quedó contestado en el el resultando segundo de esta ejecutoria.

SEXTO. Esta consideración se ocupará del estudio de todas las causas de nulidad hechas valer por la coalición impugnante, pero exclusivamente respecto de las casillas en las cuales **no se ordenó nuevo escrutinio y cómputo** en la interlocutoria emitida en este expediente.

Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del objeto de este juicio, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se resumirá cada motivo de impugnación, e inmediatamente se le dará respuesta.

Al estudiar los agravios sobre una misma causa de nulidad, se procurará su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar reiteraciones.

A. Casillas sin protesta.

Tocante a las siguientes diecinueve casillas no se demostró la presentación del escrito de protesta.

1. 4320 C1

11. 4439 B

2. 4323 C1	12.4486 B
3. 4353 B	13. 4486 C1
4. 4371 C1	14. 4279 B
5. 4378 B	15. 4301 ES
6. 4381 B	16. 4306 C1
7. 4389 B	17. 4314 B
8. 4401 B	18. 4301 B
9. 4411 C2	19. 4309 C1
10. 4412 B	

El artículo 51, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, la presentación del escrito de protesta, cuando se hagan valer causales de nulidad previstas en el artículo 75 del propio ordenamiento, con excepción de la señalada en el inciso b), apartado 1.

El apartado 4 de este artículo establece que el escrito de protesta debe presentarse ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo, o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes del inicio de la sesión de los cómputos distritales.

En el caso, en el escrito de protesta anexo a la demanda presentada por el actor no se incluyeron las casillas relacionadas, por lo cual se le dio vista a la coalición actora, por tres días, para que manifestara lo conveniente para su interés. El veintidós siguiente, el representante de la coalición actora presentó un escrito, con diversas manifestaciones, pero no demostró haber presentado otros escritos de protesta.

En tales condiciones, como el actor no cumplió con la carga de presentar el escrito de protesta correspondiente a las casillas

descritas, a pesar de que los hechos invocados tienen vinculación con causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la ley invocada distintas a la excepcionada, los argumentos expresados como base de las pretensiones de nulidad no pueden ser jurídicamente objeto de estudio, por lo que a esas mesas de votación se refiere.

B. integración de la casilla con personas distintas.

Primer agravio. La coalición actora plantea la nulidad de la votación recibida en cincuenta y un casillas, con base en lo previsto por el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley, no pertenecientes a la sección electoral correspondiente

Para resolver el planteamiento se toman en cuenta los medios de prueba siguientes: **a)** encarte publicado por el Instituto Federal Electoral, donde se incluye la ubicación de las casillas y las personas autorizadas para integrar las mesas directivas del distrito impugnado, y **b)** copias certificadas de las actas de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas. Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B.1. Coincidencia de funcionarios

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
1.	4300 B	<p>P. Claudia Aissha Mendoza Padilla</p> <p>S. Fabiola Adriana Chávez Cárdenas</p> <p>1E. Diego González Paz</p> <p>2E. Griselda Chávez Cárdenas</p> <p>1S. Lilia Ceballos Mon</p> <p>2S. José Raúl Macías Ojeda</p> <p>3S. José Reyes Apolinar Degante Flores</p>	<p>P. Claudia A. Mendoza Padilla</p> <p>S. Fabiola A. Chávez Cárdenas</p> <p>1E. Diego González Paz</p> <p>2E. Griselda Chávez Cárdenas</p>	Ninguno	<p>Claudia Aissha Mendoza Padilla, está autorizada como presidente.</p>
2.	4304 C1	<p>P. Romeo Damian Hernández.</p> <p>S. Gabriel Vallejo Pirani.</p> <p>1E. María Guadalupe Ceballos Hernández.</p> <p>2E. María Teresa Briceño Villegas.</p> <p>1S. María Cristina Yolanda Carrillo Valdez.</p> <p>2S. Gonzalo Vázquez Gómez</p> <p>3S. Leobardo Hernández Marín</p>	<p>P. Romeo Damian Hernández.</p> <p>S. Gabriel Vallejo Pirani.</p> <p>1E. Gonzalo Vázquez Gómez</p> <p>2E. Leobardo Hernández Marín</p>		<p>Gonzalo Vázquez Gómez y Leobardo Hernández Marín son suplentes primero y segundo.</p>
3.	4305 B	<p>P. Claudia Beltrán Pérez</p> <p>S. Ricardo Cruz Hernández</p> <p>1E. Salvador Ordóñez Toledo</p> <p>2E. Rodrigo Adrián Girón Medrano</p> <p>1S. Noemí Godínez Núñez</p> <p>2S. Silvina Hernández Sánchez</p> <p>3S. David Cervantes Grimaldo</p>	<p>P. Claudia Beltrán Pérez</p> <p>S. Salvador Ordóñez Toledo</p> <p>1E. Rodrigo Adrián Girón Medrano</p> <p>2E. Noemí Godínez Núñez</p>	La casilla inició actividades 47 minutos tarde.	<p>Hora de instalación: 8:47</p> <p>Noemí Godínez Núñez es primer suplente</p>
4.	4305 C1	<p>P. María Elena Cedillo Zamudio</p> <p>S. Enrique Espinosa López</p> <p>1E. Alejandra Contreras</p>	<p>P. María Elena Cedillo Zamudio</p> <p>S. Alejandra Contreras Medina</p> <p>1E. Fernando Fonseca Vázquez</p>	Ninguno	<p>Saara Salua Kuri Begaede, es primer suplente.</p>

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
		Medina 2E. Fernando Fonseca Vázquez 1S. Saara Salua Kuri Begaede 2S. Jovani Gilberto Florencio Cárdenas 3S. Gilberto Florencio Hernández	2E. Saara Salua Kuri Begaede		
5.	4307 B	P. Beatriz Zapata Rendón S. León Jorge Castaños Martínez 1E. Alejandra Velázquez Díaz 2E. Paulina Rosenda Bautista Pardo 1S. Rosa María Donde Arellano 2S. Arturo Alfonso Gómez Ruiz 3S. Raquel Chávez González	P. Beatriz Zapata Rendón S. León Jorge Castaños M. 1E. Alejandra Velázquez Díaz 2E. Raquel Chávez González	Ninguno	Hora de instalación: 9:01 Raquel Chávez González, es tercer suplente.
6.	4307 C1	P. Miguel Darío Azpeitia Alamilla S. Felipe Arturo Vila Maldonado 1E. Nery González Velázquez 2E. Miriam Elizabeth Bribiesca García 1S. Adriana Fink Arguelles 2S. María Inés López Escarcega 3S. Marco Antonio Quiñones Galván	P. Miguel Darío Azpeitia Alamilla S. Nery González Velázquez 1E. Miriam Elizabeth Bribiesca García 2E. María Inés López Escarcega	Ninguno	Hora de instalación: 9:15 María Inés López Escarcega es segunda suplente.
7.	4308 B	P. Elsa Emilia Gallegos Villareal S. Marcela Cobos Galván 1E. Gilberto Betanzos Tagua 2E. Luis Felipe García Moreno 1S. Gerardo Reza Calderón 2S. Laura Cuevas Tanaka 3S. José Luis	P. Elsa Emilia Gallegos Villareal S. Marcela Cobos Galván 1E. Gilberto Betanzos Tagua 2E. Laura Cuevas Tanaka	Ninguno	Laura Cuevas Tanaka, es segunda suplente.

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
8.	4311 B	<p>Genis Gil</p> <p>P. Luis Ricardo Felipe Fernández y González S. Marco Antonio Sánchez Nieto 1E. Gabriela Arriaga Calzada 2E. Carlos Bermúdez Cortés 1S. Paulina Acosta Rentería 2S. María Esther Canelo de la Rosa 3S. María de la Luz Montes Castillo</p>	<p>P. Luis Ricardo Felipe Fernández y González S. Marco Antonio Sánchez Nieto 1E. Gabriela Arriaga Calzada 2E. María Esther Canelo de la Rosa</p>	Ninguno	María Esther Canelo de la Rosa es segundo suplente.
9.	4312 B	<p>P. Laura Patricia Delfín García S. Alma Lorena Castañeda Castorena 1E. Carlos Curzio Orea 2E. Julio César Gómez Martínez 1S. Martín Alcaraz Torres 2S. Elba Fabiola Benítez Galicia 3S. María Magdalena XX Sánchez</p>	<p>P. Laura Patricia Delfín García S. Carlos Curzio Orea 1E. Elba Fabiola Benítez Galicia 2E. María Magdalena Sánchez</p>	Ninguno	Elba Fabiola Benítez Galicia y María Magdalena Sánchez, son segundo y tercer suplente.
10.	4315 C1	<p>P. Alfonso Rodrigo Corona Amezcua S. Flor de María Aguilar Castañeda 1E. Pedro Balbuena Arias 2E. Armando Corona Amezcua 1S. Priscilla Arredondo Perera 2S. María Reyes Guerrero Landeros 3S. Pedro Águila Canales</p>	<p>P. Alfonso Rodrigo Corona Amezcua S. Flor de María Aguilar Castañeda 1E. Priscilla Arredondo Perera 2E. Armando Corona Amezcua</p>	Ninguno.	Priscilla Arredondo Perera es primer suplente.
11.	4321 B	<p>P. Ma. Del Socorro Córdova Pérez S. Alma Torres Castilleja 1E. Eduardo Zamora Aguilar 2E. Pamela</p>	<p>P. Ma. Del Socorro Córdova Pérez S. Martha Reyna Amaya Díaz 1E. Laura Blanco Ramos 2E. Beatriz Garduño</p>	Ninguno.	Martha Reyna Amaya Díaz, Laura Blanco Ramos y Beatriz Garduño Hernández son primera, segunda y tercera suplentes.

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
		Carime Baena Hurtado 1S. Martha Reyna Francisca Amaya Díaz 2S. Beatriz Garduño Hernández 3S. Laura Blanco Ramos	Hernández		
12.	4321 C2	P. Leticia Guadalupe Ardines Domínguez S. Rubén Rodrigo Arellano Santos 1E. Héctor Fernando Chávez Contreras 2E. José Nicolás Castillejo Morales 1S. Ma. Guadalupe Cruz Hernández 2S. Rosa Lilia López Rojas 3S. Ricardo García Pacheco	P. Leticia Guadalupe Ardines Domínguez S. Rubén Rodrigo Arellano Santos 1E. José Nicolás Castillejo Morales 2E. Ma. Guadalupe Cruz Hernández	Ninguno	Ma. Guadalupe Cruz Hernández es primer suplente.
13.	4325 C1	P. José Alberto Flores Cruz S. Antonio Contreras Martínez 1E. Luis Marín Delgado 2E. Carolina Ivette Castro Pacheco 1S. José de Jesús Hernández Hernández 2S. Violeta Zapien Jimeno 3S. Luciano Castro Moncada	P. José Alberto Flores Cruz S. Luis Marín Delgado 1E. Carolina Ivette Castro Pacheco 2E. José de Jesús Hernández Hernández	Ninguno	José de Jesús Hernández Hernández es primer suplente.
14.	4333 C1	P. María del Mar Albarrán Pamplona S. María Dorhelia Castillo Najera Icaza 1E. Argelia Olivia Ezquivel Martínez 2E. Ana María Aguilar Morales	P. María del Mar Albarrán Pamplona S. Argelia Olivia Esquivel Martínez 1E. María Isabel Gamboa Barón 2E. Ricardo Dergal Jacobo	Ninguno.	María Isabel Gamboa Barón y Ricardo Dergal Jacobo son segundo y tercer suplentes.

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
		<p>1S. Juan Mario Cárdenas Hernández</p> <p>2S. María Isabel Gamboa Barón</p> <p>3S. Ricardo Dergal Jacobo</p>			
15.	4339 B	<p>P. María Concepción Duarte Vázquez</p> <p>S. Luis Antonio Arzamendi Martínez</p> <p>1E. Jacqueline Verónica Serafín Aceves</p> <p>2E. Norma Alicia Anzures Fraire</p> <p>1S. Martha Alicia Córdova Pérez</p> <p>2S. Hilda Carrillo Gamez</p> <p>3S. Jorge Alberto Altamirano Ortega</p>	<p>P. María Concepción Duarte Vázquez</p> <p>S. Luis Antonio Arzamendi Martínez</p> <p>1E. Jacqueline Verónica Serafín Aceves</p> <p>2E. Jorge Alberto Altamirano Ortega</p>	Ninguno	Jorge Alberto Altamirano Ortega es tercer suplente.
16.	4342 C1	<p>P. Laura Elvira Fuentes Velázquez</p> <p>S. Javier Brassel Morales</p> <p>1E. Diego Rodríguez Lezama</p> <p>2E. Miguel Martínez Castillo</p> <p>1S. Yolanda Flores Patiño</p> <p>2S. Ana María Landeras Layseca</p> <p>3S. Rocío Lizeth Iñiguez Padilla</p>	<p>P. Laura E. Fuentes Velázquez</p> <p>S. Diego Rodríguez Lezama</p> <p>1E. Miguel Martínez Castillo</p> <p>2E. Yolanda Flores Patiño</p>	Ninguno	Yolanda Flores Patiño es primer suplente.
17.	4346 C1	<p>P. Georgina Yescas Ángeles Trujano</p> <p>S. Paula Arroyo Romero</p> <p>1E. Olivia García Barona</p> <p>2E. Virginio Mora Tapia</p> <p>1S. Felipe Jonathan Cañizo Vázquez</p> <p>2S. Ana María Díaz Azcón</p> <p>3S. María Marta Carrillo Quiroz</p>	<p>P. Georgina Yescas Ángeles Trujano</p> <p>S. Paula Arroyo Romero</p> <p>1E. Olivia García Barona</p> <p>2E. Virginio Mora Tapia</p>	Ninguno	La persona cuestionada es Adrián Águila Flores , la cual no aparece en el acta, fungieron los funcionarios autorizados.
18.	4352 B	P. Rafael Aranda	P. Andrés Peralta	Ninguno	Pedro Aguilar Casimiro

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
		Vollmer S. Andrés Peralta Lechuga 1E. José Gabriel Briones Beltrán y Puga 2E. Pedro Aguilar Casimiro 1S. Fermín Carrillo Hurtado 2S. Gustavo Gómez Tagle Massieu 3S. María del Consuelo Fernández Pérez	Lechuga S. J. Gabriel Briones Beltrán y Puga 1E. Pedro Aguilar Casimiro 2E. Gustavo Gómez Tagle Massieu		y Gustavo Gómez Tagle Massieu son segundo escrutador y segundo suplente.
19.	4355 C1	P. Ruth Susana Díaz Sandoval S. Jorge Humberto Marín y Rivera Mutio 1E. Alejandra Lorena Ramírez Cordero 2E. María del Rosario Botello Olvera 1S. María del Carmen Emilia Fernández Perera 2S. Patricia Zavala Parra 3S. Luis Claudio Esteva Hernández	P. Ruth Susana Díaz Sandoval S. Alejandra L. Ramírez Cordero 1E. Ma. Rosario Botello Olvera 2E. Ma. del Carmen Emilia Fernández Perera	Ninguno	María del Carmen Emilia Fernández Perera es primer suplente.
20.	4363 B	P. Luis Aguero y Reyes S. Blanca Estela Calva Téllez 1E. Mirtha Silvia Zambrano Martínez 2E. César Alejandro Balestrini Romero 1S. Blas Basurto Almaraz 2S. Rosa Espinoza Aguilar 3S. Alonso Marcel Hernández López	P. Luis Aguero y Reyes S. Blas Basurto Almaraz 1E. Rosa Espinoza Aguilar 2E. César Alejandro Balestrini Romero	Ninguno	Blas Basurto Almaraz y Rosa Espinoza Aguilar son primero y segundo suplentes.
21.	4364 C1	P. Thalía Delhi Flandes Arreguín	P. Thalía Delhi Flandes Arreguín	Ninguno	Mario Hernández Pulido es

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
		<p>S. Patricia Jessyca Martínez Gómez</p> <p>1E. Gerardo Fernando Cantú Villareal</p> <p>2E. Enrique Ferado Cruz</p> <p>1S. Mario Alberto Hernández Pulido</p> <p>2S. Clara Graciella Ancona Varguez</p> <p>3S. Catalina Espíndola Martínez</p>	<p>S. Gerardo Fdo. Cantú Villareal</p> <p>1E. Enrique Ferado Cruz</p> <p>2E. Mario Alberto Hernández Pulido</p>		primer suplente.
22.	4367 B	<p>P. Carlos Brokmann Haro</p> <p>S. Mónica Lucero Aguilar Velázquez</p> <p>1E. Lidia Judith Guerrero Rojano</p> <p>2E. María Teresa Guerra Páramo</p> <p>1S. Juan Pablo Marín Benito</p> <p>2S. Urzula Cecilia Barba Hopfner</p> <p>3S. Karina Enciso García</p>	<p>P. Carlos Brokmann Haro</p> <p>S. Mónica Lucero Aguilar Velázquez</p> <p>1E. María Teresa Guerra Páramo</p> <p>2E. Juan Pablo Marín Benito</p>	Ninguno	Juan Pablo Marín Benito es primer suplente.
23.	4368 C1	<p>P. Ramón Antonio Abella López</p> <p>S. Dulce María Huet Covarrubias</p> <p>1E. Mauricio Ortiz Portillo</p> <p>2E. Margarito Gabriel Ihuitl Ramírez</p> <p>1S. Ana Rosa Casillas Moreno</p> <p>2S. Mary Eva Gamble Sánchez Gavito</p> <p>3S. Elian Yoryet Casanueva Saldivar</p>	<p>P. Ramón Antonio Abella López</p> <p>S. Dulce María Huet Covarrubias</p> <p>1E. Margarito Gabriel Ihuitl Ramírez</p> <p>2E. Ana Rosa Casillas Moreno</p>	Ninguno	Ana Rosa Casillas Moreno es primer suplente.
24.	4370 B	<p>P. María Luisa Dector Cue</p> <p>S. Denisse Aguirre Barbosa</p> <p>1E. Elsa Ivonne Candelas Mondragón</p> <p>2E. Elisa Liliana</p>	<p>P. María Luisa Dector Cue</p> <p>S. Elsa Ivonne Candelas Mondragón</p> <p>1E. Elisa Liliana Lombard Morales</p> <p>2E. Luis Ángel</p>	Ninguno.	Luis Ángel Edgardo López Mañón es primer suplente.

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
		Lombard Morales 1S. Luis Ángel Edgardo López Mañón 2S. Enriqueta Arcadia Méndez 3S. María Isabel Fauvet Nájera	Edgardo López Muñón		
25.	4371 B	P. Avril Regina Ajona Luna S. Diana Leticia Arreguín Martínez 1E. Francisco Ledesma Tovar 2E. Sandra Patricia García Enríquez 1S. Arcadio Jorge González Acuña 2S. María Isabel Cerrillo Pelayo 3S. Armando Godínez Arreaga	P. Avril Regina Ajona Luna S. Francisco Ledesma Tovar 1E. Sandra Patricia García Enríquez 2E. Arcadio Jorge González Acuña	Ninguno	Arcadio Jorge González Acuña es primer suplente.
26.	4409 B	P. Gerardo José Gutiérrez Palacios S. Rubí Trujillo Godínez 1E. Fernando Buxo Molist 2E. Margarita Rocío Martínez Nii 1S. Gustavo Ponce Quintana 2S. José Ignacio Guerrero Paulín 3S. Leopoldo Ruiz Rodríguez	P. Gerardo José Palacios Gutiérrez S. Fernando Buxo Molist 1E. Gustavo Ponce Quintana 2E. Leopoldo Ruiz Rodríguez	Ninguno	Gustavo Ponce Quintana y Leopoldo Ruiz Rodríguez son suplentes primero y tercero.
27.	4417 C1	P. Luis Miguel Jiménez Cortés S. Susana Olivia Martínez Míreles 1E. Raquel Muslera Jiménez 2E. Beatriz De Anda y Arreola 1S. Christian Agiss Rodríguez 2S. Adrián Becerra Santillán 3S. María Cristina Abbud Tovar	P. Luis Miguel Jiménez Cortés S. Susana Olivia Martínez Míreles 1E. Beatriz De Anda y Arreola 2E. Christian Agiss Rodríguez	Ninguno	Christian Agiss Rodríguez , es primer suplente.
28.	4425 B	P. Alan Chew Lyons S. Rogelio Marín	P. Alan Chew Lyons S. Rogelio Marín y	Ninguno	Irma Sasso De la Peña y Erica Prieto Ramírez son segundo escrutador

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
		y Kall Parra 1E. Norma Elena Barrera Jiménez 2E. Irma Sasso De la Peña 1S. Erica Prieto Ramírez 2S. Jorge Gutiérrez Valdez 3S. Francisco Cruz Rodríguez	Kall Parra 1E. Erica Prieto Ramírez 2E. Irma Sasso De la Peña		y primer suplente.
29.	4482 B	P. Nora Angélica Chisco Neri S. Sabino Deloya Cortes 1E. Salvador Cruz García 2E. Rubén Gallardo Lozano 1S. José Luis Ayala Perea 2S. David Alejandro Candelas Rode 3S. Mauro XX Rodríguez	P. Nora Angélica Chisco Neri S. Salvador Cruz García 1E. Rubén Gallardo Lozano 2E. José Luis Ayala Perea	Ninguno.	Rubén Gallardo Lozano y José Luis Ayala Perea son segundo escrutador y primer suplente.
30.	4484 C1	P. Adriana Beatriz Burelo Ruiz S. Guadalupe Álvarez Barrera 1E. Selma Georgina Salazar Gutiérrez 2E. Marichu Celia Inés Abreu Hernández 1S. María del Carmen García Vázquez 2S. Maricela Zamorano Moncada 3S. Pablo Gutiérrez Cano	P. Adriana B. Burelo Ruiz S. Guadalupe Álvarez Barrera 1E. Marichú Celia Inés Abreu Hernández 2E. María del Carmen García Vázquez	Ninguno	María del Carmen García Vázquez es primer suplente.

Como se advierte en los datos precedentes, todos los funcionarios integrantes de la mesa directiva fueron autorizados legalmente por la autoridad electoral, en diversas posiciones, como propietarios o suplentes, por lo que la votación no se recibió por personas no autorizadas, como está tipificada la causa de nulidad aducida, pues conforme al texto que la

contiene es legal la sustitución de funcionarios por otros autorizados.

Respecto a la casilla 4300 básica, aparece en el acta de la casilla el nombre de la funcionaria autorizada con la abreviación del segundo nombre, esto es, en lugar de **Claudia Aissha Mendoza Padilla**, Claudia A. Mendoza Padilla, esto no significa que se trate de personas distintas, sino sólo de la forma en que las personas suelen utilizar sus nombres al dar prioridad a aquél con el cual son conocidos por la generalidad, por lo cual esa sola circunstancia es insuficiente para actualizar la causa de nulidad.

En cuanto a la 4346 contigua 1, la actora sostiene que actuó como funcionario Adrián Águila Flores, nombre que no se incluyó en el acta de escrutinio y cómputo, y quienes sí están corresponden con los autorizados en el encarte. De esta suerte, la sola manifestación de que alguien actuó como funcionario, es insuficiente para actualizar el supuesto normativo invocado.

En la casilla 4409 básica, el apartado de firmas del acta de escrutinio y cómputo se reproduce gráficamente a continuación, en las partes conducentes.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA		
CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE	Gerardo José Palacios Gutiérrez	
SECRETARIO	Fernando Buxo Molist	
PRIMER ESCRUTADOR	Gustavo Quintana Ponce	
SEGUNDO ESCRUTADOR	Leopoldo Rodríguez Ruiz	

Una vez llenada y firmada, entréguese copia legible del acta correspondiente a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.
ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los apellidos correspondientes a las personas autorizadas, que están en el encarte como suplentes, primero y tercero, de

nombres Gustavo Ponce Quintana y Leopoldo Ruiz Rodríguez, actuaron como escrutadores primero y segundo. No obstante, en el acta se invirtieron sus apellidos, lo cual se evidenció como un error al constar también una flecha con la indicación de que el orden de los mismos es como se lee en el encarte, por lo cual esta sola circunstancia no demuestra la integración de la casilla con personas distintas, máxime cuando tampoco se registro algún incidente en ese sentido.

B.2. Integración con funcionarios autorizados en otra mesa de votación de la misma sección.

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
1.-	4399 B	P. María Ángela García Larios S. Alberto Betancourt Carrillo 1E. Erika Isabel Arredondo Sánchez Meza 2E. Alejandro Carmona Cano 1S. Dulce María Luna Flores 2S. Irene Guzmán Sosa 3S. Luz María Bautista Galindo	P. María Ángela García Larios S. Erika I. Arredondo Sánchez Meza 1E. Alejandro Carmona Cano 2E. María Elvira Manterola Pineda	Los funcionarios de casilla no se presentaron completos lo cual atrasó la instalación de la casilla.	Hora de instalación: 8:15 María Elvira Manterola Pineda lo fue en la casilla 4399 C1 y esta en la lista nominal.
2.-	4418 C1	P. Beatriz Guadalupe Anguiano González S. Lyzeth Armendáriz Arnez 1E. José Antonio Cueva Zarate 2E. Gilberto Flores Luckie 1S. Luis Enrique Aguilar Hernández 2S. Enrique Becerra Mireles 3S. Eufrocina Cruz Trinidad	P. Beatriz Gpe Anguiano González S. Lyzeth Armendáriz Arnez 1E. Edgar T. García Espinosa 2E. Enrique Becerra Mireles	Ninguno	Enrique Becerra Mireles es segundo suplente y Edgar T. García Espinosa fue autorizado en la casilla 4418 b como primer suplente.
3.-	4426 B	P. Florisa	P. Florisa Barquera	Ninguno	Hora de instalación 8:30

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
		Barquera Cervera S. Simón Eleuterio Barquera Fernández 1E. Antonio Calderón Echeverría 2E. Jorge Rolando Pulido Gómez 1S. Marisol de Guadalupe Calderón Bribiesca 2S. Octavio Fajardo Hubbe 3S. Candida Fuentes Triana	Cervera S. Simón Eleuterio Barquera Fernández 1E. Jorge Rolando Olalde Pulido Gómez 2E. Patricia Fuentes Sánchez		Patricia Fuentes Sánchez fue autorizada en la casilla 4426 C1 como segundo escrutador.
4.-	4468 C1	P. Alejandro Canales Sánchez S. Mauricio Alazraki Pfeffer 1E. Georgina del Carmen Estrada Sánchez 2E. Emma de Jesús Cabrera Quintana 1S. Andrés Cobo Ladrón De Guevara 2S. Deidri Albarrán Cervantes 3S. Magdalena Arriaga Serafin	P. Alejandro Canales Sánchez S. Mauricio Alazraki Pfeffer 1E. Andrés Cobo Ladrón De Guevara 2E. Leticia Zavala Díaz	Ninguno	Andrés Cobo Ladrón De Guevara es primer suplente. Leticia Zavala Díaz esta autorizada en la casilla 4468 básica como segundo suplente.

Por cuanto a la votación recibida en estas casillas no se actualiza la causa de nulidad, porque los funcionarios integrantes de las mesas de votación cuestionados fueron autorizados en casillas distintas pertenecientes a la misma sección. Además, al estar autorizados, cuentan con la presunción de estar en la lista nominal, al ser este uno de los requisitos para ser designado funcionario de casilla, con el beneficio adicional de que fueron capacitados para el desempeño de la función

B.3. Casillas con ausencia de funcionarios.

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
1.	4493 B	P. María Estela Ruiz Larraguivel S. Alejandro García Uribe 1E. Héctor Antonio Reyes Carmona 2E. Antonio Barreiro Arpón 1S. Teresa Marisela Ponce Rios 2S. Alfredo Barradas Lara 3S. Fernando Arana Esquivel	P. María Estela Ruiz Larraguivel S. Alejandro García Uribe 1E. Alfredo Barradas Lara 2E. (EN BLANCO)	No llegaron todos los funcionarios completos sólo presidente, secretario y primer suplente. Hasta las 8:56 nadie quiere ser escrutador.	Hora de instalación: 8:10 Alfredo Barradas Lara es segundo suplente.
2.	4512 C2	P. María del Pilar Hernández Gutiérrez S. Gabriela Farell Rodríguez 1E. Rolando Leopoldo Luna García 2E. Daniela Elizabeth Tejada Hernández 1S. Rosalía Guadalupe Alonso Meneses 2S. Gabriel Chávez Rivas 3S. Eduardo Escalante Custodio	P. María del Pilar Hernández Gutiérrez S. Gabriela Farell Rodríguez 1E. Gabriel Chávez Rivas 2E. (EN BLANCO)	Ninguno	Hora de instalación: 8:15 Gabriel Chávez Rivas es segundo suplente.

La ley prevé la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, seguramente, porque se estima que esas son las necesarias para realizar normalmente las labores requeridas en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de

funcionarios, con el objeto de evitar, con el primero, la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios.

No obstante, también se acogió el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxilian a los demás funcionarios, y que el secretario ayuda al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, es razonable sostener que el establecimiento de cuatro personas no corresponde al máximo desempeño posible de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante. Apoya lo anterior, la tesis relevante, consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 593, publicada con el rubro: ***FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.***

Por tanto, si en el caso participaron el presidente, el secretario y el primer escrutador autorizados, es decir, la mayoría de los designados originalmente por la autoridad

electoral y no hay registro de incidentes relacionados con la ausencia de ese funcionario, entonces, no se actualiza la causa de nulidad invocada.

B.4. Designación de funcionarios con electores de la fila inscritos en la lista nominal.

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
1.	4332 B	<p>P. Enrique Aguirre Álvarez S. Enoc Rivadeneyra Rico 1E. José Antonio García Vázquez 2E. María de Lourdes Arredondo Huerta 1S. Aurora Araceli López Treviño 2S. Guadalupe Vázquez Herrera 3S. María del Carmen Ortiz González</p>	<p>P. Enrique Aguirre Álvarez S. José Antonio García Álvarez 1E. Ma. de Lourdes Arredondo Huerta 2E. Ma. Asunción Cruz Briones</p>	<p>No se presentó el secretario ni los suplentes, el presidente tomó de la fila a una voluntaria para ejercer como escrutador.</p>	<p>Ma. Asunción Cruz Briones esta autorizada como tercer suplente para la casilla 4332 C1 y tercer suplente. Se encuentra en lista nominal</p>
2.	4369 C1	<p>P. Mónica Ana Laura León Cano S. Alberto Aroesti Lahana 1E. Francisco Manuel Padilla González 2E. Miguel Pérez Carrero 1S. José Emilio Ávila Gómez 2S. Ixchel Carcamo Hernández 3S. Bruno Castillo Díaz</p>	<p>P. Mónica Ana Laura León Cano S. Francisco Manuel Padilla González 1E. Miguel Pérez Carrero 2E. Miguel Pérez Soto</p>	<p>Ninguno</p>	<p>Hora de instalación: 8:50 Miguel Pérez Soto, esta en la lista nominal.</p>
3.	4436 C1	<p>P. Rosa Ofelia Camiña Trejo S. Jesús Julián Ruiz Cerda E. Luis Garcés Ramírez 2E. Jesús</p>	<p>P. Rosa Ofelia Camiña Trejo S. Jesús Julián Ruiz Cerda 1E. Ma. Teresa Batiz Vázquez 2E. Rafael Luna</p>	<p>Siendo las 8:15 horas y al no haberse presentado el escrutador se le solicitó al señor Rafael Luna</p>	<p>Hora de instalación: 9:00 Maria Teresa Batiz Vázquez es primer suplente, Rafael Luna Ramos, aparece en la lista nominal.</p>

No.	Casilla	Funcionarios autorizados, según publicación oficial	Funcionarios que actuaron según acta de jornada	Incidentes según el acta	Observaciones
		Aarón García España 1S. Maria Batiz Teresa Vázquez 2S. María Cuevas Emilia Castillo 3S. Elvia España Villanueva	Ramos	Ramos ocupar el puesto de primer escrutador	

En dos de las mesas de votación se asentó la realización del procedimiento de sustitución, previsto en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que en la casilla 4369 C1, los elementos destacados, esto es, la hora de instalación de la casilla, la ausencia de incidentes y que consten las firmas de los funcionarios y representantes de los partidos políticos, permiten inferir que operó tácticamente ese procedimiento, pero que se omitió hacerlo constar en la documentación correspondiente, lo cual no invalida la sustitución por tratarse de una formalidad *ad probationem*, cuya función puede colmarse por otros medios suficientes de convicción, y no de una solemnidad constitutiva del acto.

Por tanto, demostrado que en esas mesas de votación fungieron como funcionarios de casilla los autorizados por la ley, o bien, los ciudadanos de la sección, no se actualiza la causa de nulidad planteada.

C. Impedir acceso a representantes

Segundo agravio. La coalición actora hace valer la causal de nulidad relativa a impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

1. 4283 B	7. 4354 B
2. 4296 B	8. 4367 B
3. 4306 B	9. 4387 B
4. 4308 B	10. 4392 B
5. 4310 B	11. 4326 B
6. 4324 B	12. 4386 B

En relación con la casilla 4326 básica, la coalición impugnante asevera que a Mónica María de la Paz Pliego Quintana, representante acreditada, se le impidió el acceso a la mesa de votación, por el presidente de la casilla, lo cual se asentó en la hoja de incidentes.

Para analizar esta causa de nulidad se tienen en cuenta las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral de las mesas de votación cuestionadas, así como la hoja de incidentes de la mesa de votación 4326 básica. También se tiene a la vista la relación de representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla 4326 básica, del distrito cuestionado, al haberse requerido por el magistrado instructor para contar con mayores elementos para resolver. Todo lo anterior tiene eficacia demostrativa plena de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En las actas de las mesas de votación cuestionadas, con

excepción de la relativa a la casilla 4326 básica, no existe anotación de incidentes, y constan las firmas de los representantes de la coalición *Por el Bien de Todos*.

De esta suerte, por lo que toca a las casillas 4283 básica, 4296 básica, 4306 básica, 4308 básica, 4310 básica, 4324, básica, 4354 básica, 4367 básica, 4386 básica, 4387 básica y 4392 básica, la causa de pedir de la actora consiste en que se impidió el acceso a los representantes generales acreditados.

Sin embargo, se encuentra demostrado, plenamente, que se permitió la entrada a los representantes de la coalición actora, pues en las actas de casilla se advierte, con excepción de las mesas de votación 4306 básica, 4310 básica y 4392 básica, que los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los **representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla**, aparecen los nombres y las firmas de quienes fungieron como representantes de la actora, lo que también sucede en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo. No hay anotación relacionada con incidentes.

Por lo que hace a las tres casillas en las cuales no consta la firma en el recuadro de representantes de las actas conducentes, la falta de firma en esos documentos no constituye la prueba plena de que se impidió el acceso a los representantes de la coalición actora, pues tal resultado es factible que obedezca a múltiples razones, por ejemplo, olvido, descuido, etc, de ahí la necesidad de probar, al menos con otros indicios, que los hechos narrados efectivamente ocurrieron, posibilidad que en el caso se desvanece ante la ausencia de incidentes en las propias actas,

pues lo ordinario es que, de haberse presentado la situación narrada por la coalición, existiera anotación en el propio documento, ni siquiera por el resto de los representantes de los otros partidos políticos o coaliciones, lo cual permite suponer con alto grado de probabilidad, el desarrollo ordinario de la jornada electoral en esas mesas de votación.

Por tanto, al estar demostrada la presencia de sus representantes en la mayoría de las mesas de votación cuestionadas y no existir incidentes o medios de convicción adicionales para acreditar lo contrario, resultan inatendibles los agravios expuestos para actualizar la causa de nulidad invocada.

En tales condiciones, debe prevalecer la votación recibida en las casillas cuestionadas.

En lo que toca a la mesa de votación 4326 básica, el incidente narrado en la hoja atinente, se redactó por Mónica María de la Paz Pliego Quintana. El documento contiene las firmas de la signante y del secretario de la mesa de votación, la cual coincide, esencialmente, con la que se aprecia en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de esa mesa de votación. Los hechos asentados son:

“Siendo las 8:00 AM del día 2 de julio de 2006 en la calle de Zempoala Número 437, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez, en México, D.F., me presenté con el presidente de la casilla Sr. José Luis Carrillo Quiroz, con el nombramiento expedido por el Consejo Distrital correspondiente, en original. Sin embargo, el presidente no me permitió mi permanencia en la casilla debido a que me indicó que no me encontraba en la

relación proporcionada por el Consejo Distrital 15 a lo cual invoqué mi derecho debido a que yo porto y tengo el acreditamiento o nombramiento original, por lo que en términos del artículo 201, fracciones a, b y c, se me debió dar acceso ya que en todo caso si se me sustituyó el error es del propio Consejo Distrital que debió recoger mi nombramiento original para sustituirme.”

La hoja de incidentes acredita, únicamente, que Mónica María de la Paz Pliego Quintana acudió a la mesa de votación cuestionada el día de la jornada electoral y ahí aseveró, ante el presidente de la mesa de votación, ser la representante acreditada por la coalición *Por el Bien de Todos*.

En contra de tal aseveración, se tiene la relación de representantes acreditados de esa coalición ante la autoridad electoral, de la cual se advierte que los registrados para esa mesa de votación son, Joel Alejandro Ramírez Flores y Sandra Itzel Rosales Alcántara, como propietarios y Elizabeth Rivera Peña, como suplente.

Por tanto, si las constancias de autos acreditan que los representantes autorizados al día de la jornada electoral son personas distintas a Mónica María de la Paz Pliego Quintana y, por el contrario, respecto al derecho de ésta para permanecer en la mesa de votación, sólo existe su manifestación frente al presidente de la casilla, pues no exhibe documento alguno que permita constatar que efectivamente contó con autorización para tal solicitud, entonces, el proceder del presidente de la casilla al impedirle el acceso se estima ajustado a lo dispuesto

por los artículos 203 párrafo 4, y 204 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada.

D. Instalación en lugar distinto

Tercer agravio. La coalición actora invoca la nulidad de la votación recibida en la casilla 4450 contigua 1, por haberse instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, porque el domicilio autorizado corresponde al número 46 y en el acta se asentó 64.

El agravio es infundado.

Para analizar la causa de nulidad se tienen a la vista las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como el encarte de ubicación de casillas, publicado por la autoridad electoral, los cuales tienen eficacia demostrativa plena, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esos documentos se obtiene lo siguiente:

Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Incidentes relacionados con la instalación de casilla, según acta de jornada
4450 C1	Casa del Sr. Armando Caballero Robles. calle Boston Esq. Cleveland, No. 46 Col. Nochebuena	calle Boston Esq. Cleveland No. 64 Col. Nochebuena Distrito Federal C.P. 03720	No hay incidentes relacionados

	Distrito Federal C.P. 03720 Cincinnati y Cleveland		
--	---	--	--

Como se ve, la única variación entre el domicilio autorizado y el asentado en las actas de la mesa de votación, es el número del inmueble, lo cual puede ser un *lapsus calami* del secretario, pues la inversión al escribir los números es factible en la vida diaria, sin que de ese sólo hecho derive la prueba plena de la instalación en lugar distinto, dado que el resto de los elementos necesarios para distinguir el inmueble coinciden plenamente y no hay elementos para considerar que se desorientó a los sufragantes para localizar la casilla o algún incidente.

Sin embargo, aún de tener por cierto que se trata de un domicilio distinto, la irregularidad tampoco sería determinante, pues al corresponder los domicilios a la misma calle y colonia, ser cercana la numeración, deja en posibilidad a los electores para sufragar, dado que es fácil ubicar el lugar en el cual se instaló la casilla si se acude a aquél en donde debió instalarse dada su cercanía.

Además, la afluencia de votantes en esa mesa de votación, trescientos ochenta y cuatro, frente a los quinientos cuarenta y cinco que debían sufragar, representa un porcentaje del 70 %, lo cual pone de relieve que no se confundió al electorado para la emisión de su voto.

Robustece lo anterior, la ausencia de incidentes e inconformidades de los representantes de los partidos políticos, al respecto.

Por tanto, la votación emitida prevalece.

E. Error o dolo.

La coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en tres casillas, con base en lo establecido en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la ley procesal indicada, esencialmente, porque en la casilla 4291 básica, sobran ocho votos, porque son más los extraídos de la urna que votantes; en la 4334 básica, porque tiene cuatro votos más que votantes, y en la 4441 contigua 1, porque tiene cuatro votantes más que votos.

Para estar en aptitud de estudiar adecuadamente la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, se analizan las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por la demandante en el juicio de inconformidad, así como las listas nominales solicitadas por el magistrado instructor a la autoridad responsable; los cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los datos obtenidos de los medios de prueba, con relación a las casillas impugnadas, una vez hecha la corrección o confirmación en la anotación relativa a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, de acuerdo con el informe recabado por el magistrado instructor, arrojan los resultados siguientes:

	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPASADAS E INUTILIZADAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA A MAYOR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	4441 C1	735	222	513	513	513	0	80	NO
2	4291 B	579	172	407	402 *	407	5	81	NO
3	4334 B	725	210	515	519	519	4	141	NO

* El dato se obtiene del informe rendido por el consejo distrital responsable respecto al dato del acta de la casilla, debido a que sólo se remitió el acta del cómputo realizado por el propio consejo distrital.

La primera casilla tiene plena coincidencia en los rubros fundamentales, por lo cual no se actualiza la causa de nulidad invocada.

En la casilla 4291 básica, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugares, por lo cual no se actualiza la causa de nulidad invocada, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia.

La última mesa de votación presenta una diferencia mayor de cuatro votos entre los rubros fundamentales, la cual no es superior a la existente entre el primero y segundo lugares, de ahí que al no satisfacerse la exigencia de que la irregularidad sea determinante, tampoco se actualiza el supuesto legal invocado para la nulidad de la votación.

SÉPTIMO. La única causa de nulidad que será objeto de estudio en este considerando, será la de error o dolo en la computación de los votos, con relación a las casillas que fueron objeto del recuento ordenado en la interlocutoria emitida en este asunto.

A. Calificación de votos objetados en recuento.

En primer lugar se califican los votos objetados en la

diligencia, y remitidos a esta Sala Superior en sobre cerrado.

Para tal efecto, conforme al artículo 230, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observan las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

II. Se contará como nulo, cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Los votos para candidatos no registrados se ubicarán donde les corresponde.

En el caso, el análisis de los votos reservados conduce a lo siguiente:

En el acta de la diligencia de recuento se hizo constar la objeción de votos en las casillas 4332 básica y 4338 básica.

En la mesa de votación 4332 básica, el representante de la coalición *Alianza por México* objetó un voto, por estimarlo alterado. El representante del Partido Acción Nacional objetó dos boletas por la misma razón.



Como se ve, las boletas cuestionadas presentan dos marcas realizadas con diferentes instrumentos de escritura, crayón y pluma; los colores de la tinta también difieren, son negro y azul. Una de las marcas es una cruz sobre el recuadro de un partido político o coalición; la otra, son dos rayas diagonales que cruzan la boleta. Además, tienen una anotación

con el nombre del presidente de la casilla, una firma y la leyenda *evaluación equivocada*, 18:40.

Estos votos fueron computados por los funcionarios de casilla al realizar el escrutinio y cómputo, lo cual se comprueba dado que los resultados en el acta de la casilla en comparación con los obtenidos en la diligencia de recuento, sólo difieren en la votación de cada partido, exactamente por el número de votos objetados y los demás rubros son idénticos, lo cual se traduce en que los funcionarios de casilla los consideraron en su cómputo, mientras que quien realizó la diligencia los dejó para calificación de esta Sala Superior.

Deben considerarse válidos los votos, porque las circunstancias concurrentes en el caso, conducen a considerar que sólo la marca constante en el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional o la coalición Por el Bien de Todos, según corresponda, fue hecha por el elector, mientras que respecto a las líneas diagonales, hay indicios suficientes para concluir que obedecen a un error de alguno de los funcionarios de la casilla.

Ciertamente, con independencia de las marcas visibles en las boletas, los documentos incluyen una explicación del presidente de la casilla, en la cual califica de equivocada alguna conducta.

Al respecto resulta más razonable considerar que el error recayó sobre alguna de las funciones realizadas por los funcionarios de la casilla, que atribuirla al emisor del sufragio. Primero, porque el presidente de la casilla no conoce la

voluntad del elector, ni tampoco está a su alcance ver, presenciar o advertir la emisión del voto. En cambio, durante el escrutinio y cómputo, está en contacto directo con las boletas depositadas en la urna y tiene la obligación de vigilar el procedimiento conducente, por lo cual, cuando se hace una calificación de equivocado se está hablando del momento del escrutinio y cómputo y de un acto llevado a cabo por alguien que interviene en esa actuación, máxime cuando la hora indicada en la explicación dada por el presidente en las boletas cuestionadas, es después en la que legalmente debe concluirse la recepción de la votación en la casilla.

Ahora, para determinar cuál de las dos marcas de las boletas es la que se hizo equivocadamente por el funcionario, se tiene en cuenta lo siguiente:

La que tiene forma de cruz, abarca el recuadro de un partido político o coalición, incluso, en uno de los casos, se realizó con crayón, en cambio, las diagonales se insertaron con otro instrumento de escritura de tinta distinta.

La primera de las marcas descritas corresponde a lo que ordinariamente utilizan los electores al emitir el sufragio, mientras que la segunda es la usada, también ordinariamente, por los escrutadores para inutilizar las boletas; luego, debe estimarse que las líneas diagonales son las estampadas por un funcionario de la casilla equivocadamente, mientras que la del recuadro del partido político es la realizada por el sufragante.

No obsta que, de conformidad con el procedimiento previsto en el ordenamiento aplicable para la realización del

escrutinio y cómputo, las boletas sobrantes se inutilizan antes de abrir la urna que contiene los votos, porque, dada la explicación asentada por el presidente de la casilla, lo ocurrido con esas boletas no se relaciona con el momento de realizar lo conducente respecto a las boletas sobrantes, sino de una actividad equivocada de los funcionarios respecto de votos emitidos, al tratarlos como si fueran boletas.

Además, esta explicación encuentra mayor congruencia con lo asentado por los funcionarios, respecto al total de votos para cada partido político, porque los incluyeron en la suma, como antes se explicó, de modo que de haber estimado que la conducta equivocada estaba relacionada con el sufragio, no los habrían considerado para el cómputo atinente.

En consecuencia, tales votos se consideran válidos, y deben contar uno para el Partido Acción Nacional y dos para la coalición *Por el Bien de Todos*.

En cuanto a la casilla 4338 básica, el representante de la coalición *Alianza por México* objetó una boleta por encontrarse cortada a la mitad.



Del sobre correspondiente se extrajo el documento y se observa que efectivamente se encuentra cortado a la mitad, por lo cual, ante la imposibilidad para identificarlo plenamente como la boleta que legalmente corresponde a la emisión del voto, no resulta procedente incluirlo en el cómputo, pues aceptar este tipo de votos, facilitaría la alteración de sufragios, con la consiguiente introducción de votos espurios a la contienda, precisamente, porque la unidad de la boleta contiene rasgos de seguridad que separados en partes, facilitan la sustitución de algunos de sus apartados, de ahí, que en aras de la certeza deban excluirse del cómputo.

Por lo cual, la votación de esa casilla, se modifica para restar un voto al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se modifica el cómputo distrital de conformidad con la valoración de los votos.

Para esto se presenta la información, por mesa de votación y por partido, en forma comparativa entre los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y los totales obtenidos en el recuento, de lo cual se obtienen las correspondientes y la votación rectificada por partido.

SIN TEXTO

CASILLA								VOTACIÓN TOTAL
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO	COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	

ENTIDAD: 9-DISTRITO FEDERAL

DISTRITO: 15-Benito Juárez

	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AE C	DA	DI F	AE C	DA	DI F	AEC	DA	DI F
4291-C01	182	182	0	35	36	1	141	140	-1	2	2	0	21	21	0	2	2	0	8	9	1	391	392	1
4291-C02	203	203	0	27	27	0	140	141	1	1	1	0	16	16	0	3	3	0	6	6	0	396	397	1
4292-00B	160	160	0	31	31	0	142	142	0	1	1	0	11	11	0	0	0	0	0	8	8	345	353	8
4297-00B	208	208	0	56	56	0	170	170	0	0	0	0	21	21	0	2	3	1	5	4	-1	462	462	0
4297-C01	232	232	0	38	38	0	198	198	0	1	1	0	26	26	0	1	1	0	8	1	-7	504	497	-7
4300-C01	207	207	0	34	34	0	169	169	0	1	1	0	19	18	-1	0	1	1	8	7	-1	438	437	-1
4301-00B	146	145	-1	30	30	0	175	175	0	2	2	0	16	16	0	0	1	1	7	6	-1	376	375	-1
4302-00B	183	183	0	53	53	0	139	139	0	1	1	0	10	10	0	1	1	0	7	7	0	394	394	0
4302-C01	181	181	0	28	28	0	153	153	0	2	2	0	24	24	0	1	0	-1	8	9	1	397	397	0
4302-C02	199	199	0	54	54	0	179	179	0	1	1	0	16	16	0	0	0	0	0	0	0	449	449	0
4304-00B	202	202	0	51	52	1	199	199	0	0	0	0	19	19	0	0	0	0	11	4	-7	482	476	-6
4304-C01	219	224	5	50	52	2	184	191	7	1	1	0	19	19	0	2	2	0	5	5	0	480	494	14
4306-00B	214	217	3	46	46	0	155	155	0	3	3	0	14	14	0	3	3	0	1	1	0	436	439	3
4309-00B	158	158	0	41	41	0	123	123	0	1	1	0	19	19	0	1	1	0	3	3	0	346	346	0
4309-C01	159	159	0	30	30	0	125	126	1	0	0	0	16	16	0	0	0	0	3	3	0	333	334	1
4311-00B	209	209	0	46	46	0	130	130	0	1	1	0	19	19	0	1	1	0	7	7	0	413	413	0
4311-C01	201	201	0	40	41	1	165	165	0	3	3	0	25	25	0	0	2	2	8	5	-3	442	442	0
4321-00B	203	202	-1	41	41	0	128	129	1	1	1	0	18	18	0	0	0	0	6	6	0	397	397	0
4323-00B	344	352	8	43	43	0	123	122	-1	0	0	0	20	20	0	0	0	0	8	9	1	538	546	8
4327-00B	106	106	0	44	44	0	197	197	0	4	4	0	11	11	0	0	0	0	8	8	0	370	370	0
4332-00B	126	126	0	32	32	0	92	92	0	1	1	0	9	9	0	1	1	0	3	3	0	264	264	0
4338-00B	275	275	0	31	32	1	151	151	0	2	2	0	9	9	0	0	0	0	5	6	1	473	475	2
4338-C01	272	272	0	44	44	0	117	117	0	0	0	0	15	15	0	1	2	1	10	9	-1	459	459	0
4339-C02	188	188	0	25	25	0	121	121	0	0	0	0	8	8	0	0	0	0	2	2	0	344	344	0
4348-00B	300	300	0	46	46	0	147	147	0	2	2	0	16	16	0	1	2	1	7	6	-1	519	519	0
4348-C01	319	319	0	42	42	0	129	130	1	0	0	0	15	15	0	1	0	-1	2	3	1	508	509	1
4350-00B	297	294	-3	27	29	2	100	101	1	4	4	0	10	10	0	0	0	0	3	4	1	441	442	1
4350-C01	275	275	0	37	37	0	100	100	0	1	1	0	11	11	0	0	0	0	7	7	0	431	431	0

CASILLA	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	 COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO	 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL	 NO REGISTRADOS	 VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL																
ENTIDAD: 9-DISTRITO FEDERAL																								
DISTRITO: 15-Benito Juárez																								
4421-C01	200	200	0	41	42	1	169	172	3	0	0	0	17	17	0	1	1	0	7	7	0	435	439	4
4460-00B	254	254	0	55	56	1	146	147	1	0	0	0	23	23	0	1	1	0	2	2	0	481	483	2
TOTAL	6422	6433	11	1198	1208	10	4407	4421	14	36	36	0	493	492	-1	23	28	5	165	157	-8	12744	12775	31

AEC. Resultados Acta de Escrutinio y Cómputo

DA. Resultados Diligencia Apertura

DIF. Diferencia de más o de menos entre los resultados anteriores

Enseguida, al cómputo distrital se le restará o sumará, según sea el caso, el total obtenido de la comparación anterior, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO	RESULTADOS ASENTADOS EN EL CÓMPUTO DISTRITAL	DIFERENCIA DEL RECUESTO	VOTACIÓN RECTIFICADA
Partido Acción Nacional	117,230	11	117,241
Coalición Alianza por México	20,752	10	20,762
Coalición por el Bien de Todos	89,861	14	89,875
Partido Nueva Alianza	867	0	867
Partido Alternativa Social Demócrata	8,660	-1	8,659
Candidatos no registrados	628	5	633
Votos válidos	237,998	39	238,037
Votos nulos	2,614	-8	2,606
Votación total	240,612	28	240,643

Análisis de la causa de nulidad después del recuento.

De conformidad con la resolución incidental, se ordenó el recuento de **treinta casillas**.

Para el análisis de la causa de nulidad se establecen dos grupos principales:

A. Casillas en las que no hay variación en el cómputo de la votación.

Respecto de las cinco casillas que se estudian en este apartado, sí se presentó escrito de protesta.

A.1. Inconsistencias no determinantes.

	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES E INUTILIZADAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1.	4302 B	583	151	432	394	394	38	44	NO
2.	4311 B	622	211	407	413	413	6	79	NO
3.	4327 B	536	170	359	370	370	11	91	NO
4.	4339 C2	510	161	340	344	344	4	67	NO

La diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugares, por lo cual no se actualiza la causa de nulidad invocada, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia.

A.2. Error determinante.

	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES E INUTILIZADAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1.	4302 C2	584	169	409*	449	449	40	20	SI

*Dato obtenido de la lista nominal de electores utilizada en la casilla el día de la jornada electoral.

En este supuesto sí se actualiza la causa de nulidad invocada, precisamente por ser superior la diferencia mayor entre el número de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y los dos restantes rubros fundamentales, en comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares.

Por tanto procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 4302 contigua 2.

B. Variación después del recuento.

Para el análisis de la causa de nulidad después del recuento, al haberse modificado el resultado de las actas de escrutinio y cómputo, no es necesario satisfacer el requisito de

protesta, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad para estudiar el fondo de los agravios donde se hacen valer causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la misma ley, a excepción de la señalada en el inciso b) del párrafo 1 de dicho precepto.

La razón de este requisito radica en garantizar, en cierta medida, la autenticidad de las impugnaciones, al exigir a los contendientes la manifestación inmediata de su inconformidad con la recepción de los votos en casillas determinadas, antes de los resultados del conteo mayor que se realice en la siguiente fase de cómputo, tanto para preconstituir indicios de las irregularidades denunciadas, provenientes de quienes tuvieron la proximidad o contacto directo de los hechos ocurridos en la jornada electoral, como para evitar impugnaciones carentes de bases consistentes, apoyadas en la narración de hechos poco verosímiles, probablemente expuestos con el solo propósito de revertir resultados adversos.

La situación es diferente, cuando los hechos constitutivos de una causa de nulidad surgen o se conocen hasta el momento de hacerse nuevo escrutinio y cómputo, durante la sesión de cómputo distrital, porque para entonces ya han transcurrido los plazos para la presentación del escrito de protesta, además de que la exigencia de inmediatez en la manifestación de la inconformidad se satisface con la

promoción del juicio de inconformidad, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo correspondiente.

Conforme con lo anterior, una vez efectuado el recuento, por el consejo Distrital o como resultado de la reparación ordenada al resolver la impugnación conducente, si los resultados asentados en el acta de recuento difieren de los obtenidos por los funcionarios de la mesa de casilla, no resulta exigible la protesta.

De esta suerte, todas las casillas incluidas en este apartado serán objeto de estudio, sin que sea necesario analizar si se presentó el escrito de protesta.

A fin de determinar la existencia de error en las casillas impugnadas, se hará la comparación entre los tres rubros fundamentales. Los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el de boletas depositadas en la urna, se obtendrán del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En su caso, el primer rubro se podrá obtener también de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, de ser el caso. Los rubros de votación total emitida y de boletas sobrantes e inutilizadas se obtendrán de las actas del recuento.

B.1. Inconsistencias no determinantes.

	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1.	4291 C1	578	183	394	391	392	3	42	N O
2.	4291 C2	577	179	396	397	397	1	62	N

									O
3.	4292 B	503	148	355	345	353	10	18	N O
4.	4297 B	688	212	476	462	462	14	38	N O
5.	4297 C1	688	198	488	503	497	15	34	N O
6.	4300 C1	674	219	450	438	437	13	38	N O
7.	4301 B	547	166	381	376	375	6	30	N O
8.	4302 C1	592	191	392	397	397	5	28	N O
9.	4304 C1	695	215	487	494	494	7	33	N O
10.	4306 B	647	209	439	390	439	49	62	N O
11.	4309 B	520	178	339	346	346	7	35	N O
12.	4309 C1	520	181	342	331	334	11	34	N O
13.	4311 C1	750	174	446	446	442	4	36	N O
14.	4321 B	620	215	405	391	397	14	73	N O
15.	4323 B	735	229	507	538	546	39	230	N O
16.	4332 B	414	131	282	263	264	29	34	N O
17.	4338 B	696	227	464	473	475	11	125	N O
18.	4338 C1	696	230	465	459	459	6	155	N O
19.	4348 B	750	231	515	512	519	7	153	N O
20.	4348 C1	750	241	511	506	509	5	189	N O
21.	4350 B	638	197	431	442	442	11	193	N O
22.	4350 C1	639	206	433	431	431	2	175	N O
23.	4421 C1	631	195	434	432	439	7	28	N O

La diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugares, por lo cual no se actualiza la causa de nulidad invocada, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia

B.2. Errores determinantes.

	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPUESTAS E INUTILIZADAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1.	4304 B	694	211	482	471	476	11	3	SI
2.	4460 B	733	222	506*	275	483	231	107	SI

*Dato obtenido de la lista nominal de electores utilizada en la casilla el día de la jornada electoral.

En estas casillas sí se actualiza la causa de nulidad invocada, precisamente por ser superior la diferencia mayor

entre el número de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y los dos restantes rubros fundamentales, en comparación con la diferencia entre el primero y el segundo lugares.

Por tanto, procede declarar la nulidad de la votación de las casillas 4304 básica y 4460 básica.

La votación recibida en las casillas en las cuales se actualizó la causa de nulidad de votación hecha valer por el actor se precisa en el cuadro siguiente, a fin de que el resultado sea tomado en cuenta en la sección de ejecución al momento de modificar el cómputo distrital.

En las casillas anuladas, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	4302 C2	4304 B	4460 B	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	199	202	254	655
ALIANZA POR MÉXICO	54	52	56	162
POR EL BIEN DE TODOS	179	199	147	525
NUEVA ALIANZA	1	0	0	1
ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA	16	19	23	58
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	1	1
VOTOS VÁLIDOS	449	472	481	1402
VOTOS NULOS	0	4	2	6
VOTACIÓN TOTAL	449	476	483	1408

Toda vez que en el expediente SUP-JIN-211/2006, promovido por el Partido Acción Nacional, se impugnó el mismo cómputo Distrital que en este expediente, deberá abrirse sección de ejecución, para restar la votación de las casillas anuladas en sendos expedientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de comparecencia de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 15 en el Distrito Federal, con cabecera en Benito Juárez, en términos del considerando último de la presente resolución.

CUARTO. Remítanse las alegaciones relacionadas con la validez de la elección presidencial al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, la declaración de validez y de Presidente electo, en términos de lo previsto en el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, la declaración de validez y de Presidente electo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora, al tercero interesado y a Alternativa Social Demócrata y Campesina, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por su conducto, al Consejo Distrital responsable, **y por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo que dispone el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez que se concluya la sección de ejecución, archívese este expediente como concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CONSTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA

RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALFONSINA BERTA

JOSÉ FERNANDO OJESTO

NAVARRO HIDALGO

MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS OROZCO MAURO MIGUEL REYES
HENRÍQUEZ ZAPATA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA